1

Escrituras publicas de
las fincas de propiedad
del
Comun.

Separadas las dos escrituras
del matadero viejo y entregadas
á la compradora D.ª Francisca

Fontanilles

Sello 4º 40 mrs. Año de 1834.

Valga para el reinado de S. M. la Sra. Doña Isabel II.

Dia 23 Agost 1649.

Venda perpetua feta y firmada per Amador Llado treballador de Teya a favor dels jurats y proms de dita Parra de un tros de terra campa de tres quartans de sembradura, situad en la mateixa Parra en lo Lloch nomenat Roca de xeix.

Preu . . . . 50 ll s.

En poder

del D. Gaspar Sanges nott pub de S. Genis de Vilassar

Sello 4º. 40. mrs.

Año de 1834.

Valga para el reinado de S. M. la Sra. Doña Isabel II.

Dn. Joan Vila y Roldós per autoritat Real notari públic del Lloch de Sant Genís de Vilassar y sos agregats Bisbat de Barna., y com a tal regint la Escribanía de dit Lloch,

Certifico: Que en un manual de escripturas públicas rebudas en poder del Dr. Gaspar Sangés notari que fou de dit Lloch, corresponent al any mil siscents quaranta nou, entre altres se troba una que es del tenor seguent.

Die lune vigesima tertia mensis Augusti anno a nativitate domini millessimo sexcentessimo quadragessimo nono in Parochia Sancti Genesii de Vilassar dioc. Barcin.

Ego Amador Lladó cultor Parochie Sancti Martini de Teyano Dioc. Barcin. Pro subveniendis quibus aliter quam per viam pluribus aliis et non inventis pecuniis, gratis, per me et meos vendo vobis honorabilibus Petro Riera et Geraudo de Arolas anno presenti et currenti juratis dicte Parochie de Teyano his presentibus et recipientibus de consilio ordinario dicte universitatis, licet absentibus ementibus nomine et ad opus

nomine ipsius universitatis et termini de
Fajano et vestris in dicta universitate successoribus et quibus volueritis perpetuo totum
illum troceum terrae campum tinentis sive
seminaturae trium cortanorum frumenti ad
mensuram currentem Barnae, parum
plus vel minus cum introitibus, quem
ego meis certis justis et legitimis titulis infrascriptis habeo et posideo in dicta Parochia de
Fajano in loco vocato roca des peix nunc vero
lo Bosch de las Barracas. Pro ut terminatur
dictus troceus terrae ab oriente in honore
dicti venditoris de pertinentiis dicti trocei terrae,
a meridie cum camino regali, ab occidente
in honore Guillermi Pages, et a circio in
honore den Antich. Et teneatur dictus troceus terrae quem vobis vendo una cum restante petio terrae penes me remanente per
Antonium Antich cultorem dictae Parochiae
de Fajano ad censum duodecim denariorum
monetae Barnae annis singulis perpetuo solvendorum in die decima quinta mensis
aprilis in nuda perceptione, quos quidem
census dictorum duodecim denariorum vos
dicti honor. jurati emptores dictis nominibus in dicta universitate successoribus

Sello 4º
40. mrs.

1834

Año de
1834.

Valga para el reinado de S. M. la Sra. Doña Isabel II.

mihi dicto venditori et meis successoribus solvere habeatis, et teneamini, quod quidem troceum terrae censu una cum quadam domuncula in dicta petia terrae fundata et situata per me dictum venditorem possessa et per alios possessa tenentur pro beneficium sancte tecle testium nuncupatum in Eccla Barone institutum et fundatum, et ejus beneficiatum nomine ejusdem et sub dominio et fran.co alodio dicti Beneficii ad censum trium solidorum Barsium annis singulis perpetuo solvendorum in die sive festo Beatae Mariae octavo mensis septembris, quem censum dictus Antonius Antich et sui successores habent sine damno vestri seu in dicta universitate successorum. Et est sciendum quod predicta quae vobis et vestri dicti nominibus et in dicta universitate successoribus vendo pertinet et spectat ad me dictum Amatorem Llado venditorem titulo stabilimenti et in emphiteosim dationis et concessionis et predicto troceo terrae per dictum Antonium Antich mihi dicto Amatori Llado venditori, et meis perpetuo factum ad dictum censum dictorum duodecim denariorum annis singulis termino predicto solvendorum et cum intrata triginta quinque librarum pro ut de dicto stabilimento constat

Valga para el reinado de S. M. la Sra. Doña Isabel II

instrumento recepto in papiro scripto acto Barn. die decima quinta mensis aprilis anno a nativitate domini millessimo sexcentessimo quadragessimo septimo domini ratione. firmato et clauso sive subsignato per Joannem Hyeronimum Talavera Not. pub. Barn. Hanc autem sicut melius sub pacto tamen et conditione infra et sequenti, videlicet ab pacte que vos dit Amador Llado venedor y los vostres pugan carregar sobre la paret fahedora per dita universitat sens pagar vos dit Amador Llado cosa alguna a la present universitat ara ni en neguns temps, y sens contradiccio ni llicencia de la present universitat. Extrahens sub dicto pacto et conditione et non alii predicta eademque promittens vobis et dictis nominibus tradere pocessionem vel vos dictis nominibus Ego enim cedens vobis et dictis nominibus aut dicta universitate omnia jura quibus juribus Ego enim fateor salvis et salvo Pretium vero predictorum est quinquaginta libre monette Barn. Et ideo renuntiando Dono Insuper promitto vobis et dictis nominibus facere habere et tenere de evictione fiat evictio pactata in omni casu juxta stilum Et pro predictis omnibus et

Sello 4º
40. mrs.

FERD. VII D. G. HISP. ET IND. R. 1833

Año de
1834.

Valga para el reinado de S. M. la Sra. Doña Isabel II.

et singulis complendis; Ego dictus Amator Lladó venditor obligo vobis dictis emptoribus predictis dictis nominibus, seu dicta universitate omnia et singula bona mea mobilia et immobilia; Renuntians quantum ad hec legi sive juri dicenti delationem juramenti; Et consuetudini Barcin. prohibenti; nec non renuntio omnibus aliis legibus; et legi sive juri dicenti generalem renuntiationem; et alii cuivis juri; Et ut predicta; Juro; Hoc igitur ——

testes sunt Petrus Sans cultor et Olegarius Janer sartor ambo in dicta Parochia de Vilassar habitatores ——

Item alio instrumento dictus Amator Lladó venditor firmavit apocam dictis Petro Riera et Gerardo Arolas Jurati presentibus emptoribus dictis nominibus et Proceribus de concilio ordinario dicta universitatis licet absentibus de dictis quinquaginta libris pretii predicti trocei terre habitis et receptis numerando realiter et de facto ad sua omnimodam voluntatem per manus Gabrielis Itadalerea cultoris dicte Parochie solventis de pecuniis propriis dicte universitatis

Et ideo renunciando y testes sunt proxime dicti.

apostolica regiaque auctoritatibus. Vale.

Año de 1834.
Sello 4.º 40 mrs.

Sepase: Como el Dr. D. Joseph Ygnasio Vieta Pbro y Beneficiado de la Santa Yglesia de esta Ciudad, en calidad de Obtentor del Beneficio tercero bajo invocacion de Santa Tecla fundado en dha Sta. Ygla. Espontaneamente firma por razon de dominio la escra de venta perpetua hecha por Amador Lladó vecino de la Parra de S. Martin de Taya á favor del comun y Universidad de la misma Parra de todo aquel pedazo de tierra campa de cabida tres jornales poco mas ó menos situada en la propia Parra, en el lugar nombrado antes Roca de Peix y ahora lo Boschs de las Barracas, el cual se tiene junto con otras cosas por el espresado beneficio y bajo dominio y alodio de su obtentor á censo de tres sueldos pagadero el dia de la virgen del mes de Setiembre y se halla largamente designado y confrontado en la escra de dha venta recibida ante D. Gaspar Sanges Notario de S. Gines. de Vilasar á los veinte y tres de Agosto de mil setecientos cuarenta y nueve; salvos al espresado beneficio los censos laudemios y demas drôs dominicales, tal vez adeudados y no satisfechos, declarando que el laudemio correspondiente no lo percibe el Reverendo Sr. firmante por leerse en la escra de Amortizacion hecha por dho Comun y Universidad co sus jurados ante Juan Selleres Notario de Barna á los veinte y seis Noviembre de mil seiscientos cuarenta y ocho que el Rdo Pbro D. Juan Almaria obtentor que fue del mismo Beneficio cobro el laudemio de la espresada venta. Y asi lo otorga y firma conocido del subscrito Notario en la Ciudad de Barcelona á los dos dias del mes de Enero año del Nacimiento del Señor de mil ochocientos treinta y cinco siendo testigos Franco de Sales Rufasta Notario Colect de esta Ciudad y Jose Casanado Escribiente en ella residentes = D. Jose Ygnacio Vieta Pbro = Ante mi Ygnacio Texidor Notl.

De la antecedente firma por razon de Dominio en mi poder recibida doy fe. Ygnacio Texidor Notl

Sig ne de mi Joan Vila y Roldós per la autoritat real Not. publ. del Lloch de St. Genis de Vilasar y sos agregats; quila

SELLO 4.º
40. MRS

1835

AÑO DE
1835

antecedent escriptura de venda rebuda en poder del q.m Gaspar Sangés Not.i de dit Lloch, y com à regint las suas escripturas requirit he fet escriurer la pnt primera copia en estos dos fulls de real sello quart que es el q.e li correspon, la que signo y firmo als sinch Febrer mil vuytcents trenta y sinch.

Joan Vilas y Roldós Not.

drōs. 160 rs. vn.=

Establecimiento perpetuo firmado por Antonio Antich Labrador del Vecindario del Masnou á favor de Amador Lladó Labrador de dha Parroquia de una pessa de terra de mitg jornal de sembradura prenent de la pared de derrera la Casa de dit Amador Lladó en amunt fins al peu de la peña del Bosch.

Entrada 35 ₶

Cens.....1 ₶

En poder de Joan Geroni Talavera Notz. publich de Barcelona als 15 de Abril de 1647. Cuals Escras tē y regenta D. Pere Rodriguez Notz. de No. de Barcelona, viu detrás de la Catedral No. 5.

SELLO 4.º 40 M.s AÑO DE 1841.

2 — Die lunæ decima quinta Mensis Aprilis anno à
2 — Nativitate Domini Millesimo Sexcentesimo quadragesimo Septimo.

Ego Antonius Antich agricola Vicinatus del Mas nou Parrochiæ S.ti Martini de Fayano Diocesis Barñæ Gratis &c. Per me et meos &c. Ad bene videlicet Meliorandum &c. Stabilio et in Emphiteosim do et Concedo Vobis honorabili Amatori Lledó agricolæ ditæ Parrochiæ presenti et vestris &c. perpetuo Vestris tamen Consimilibus et vestrorum Totam illam Petiam terræ Campam tinentiæ medij jornalis Seminaturæ, prenent dela paret de derrera la Casa dedit Amador Lledó en amunt fins al peu dela penya del bosch: Quæ quidem Petia terræ est pars illius Magnæ petiæ terræ tinentiæ trium modiatarum et mediæ terræ parum plus vel minus olim partim Campæ et partim de vinea plantatæ nunch bosquinæ cum introhitibus &c. quam ego titulis in ptis habeo et possideo in dicta Parrochia S.ti Martini de Fayano apud locum olim vocatum Roca de Sceix nunc vero lo bosch deles botigues. Et tenetur dicta Magna petia terræ de cujus pertinentiis est dicta petia terræ quam cum presenti vobis Stabilio una cum quadam domuncula in dicta petia terræ fundata, et Situata, et aliis Censibus in inferius Chalendata Venditione mensionatis, per Beneficium S.tæ Teclæ tertium nuncupatum in Ecclesia Barñæ institutum et ejus Beneficiatum nomine ejusdem et sub Dominio et alodio dicti Beneficii ad censum trium Solidorum anno quolibet perpetuo Solvendorum die seu festo B.tæ Mariæ Mensis Septembris, quem Censum ego et mei Solvere promittimus quolibet anno dicto termino sine damno et missione vestri et vestrorum in dicta petia terræ quam cum presenti vobis Stabilio Successorum. Et terminatur dicta Petia terræ sive pars dictæ Magnæ petiæ terræ quam cum presenti vobis Stabilio ab

Oriente partim in honore vestro dicti Lladó tant com dia y té la Casa et partim cum dicta magna petia terræ dicti Antich, et penes me remanens; á meridie cum littore Maris Camino regali qui ibi est mediante, ab Occidente cum petia terræ 4. Pagés y Rosés dictæ Parrochiæ quæ etiam est pars dictæ Magnæ petiæ terræ, et à Circio cum dicta magna petia terræ mea: dicta vero petia terræ magna Terminabatur olim ab Oriente in thenedone Guillermi Rossillionis nunc vero Petri Corbera, á meridie in undis Maris Camino regali mediante; ab Occidente in thenedone Guillermi des Spual nunc vero Antonii Fontanils pupilli; et á Circio olim cum thenedone Guillermi Domenech nunc vero dicti Petri Corbera. Et est Sciendum, quod prædicta Magna petia terræ, de cujus pertinentiis est petia terræ quam cum presenti vobis Stabilio pertinet et Spectat ad me dictum Antonium Antich tamquam Succedentem meis certis et justis titulis Joanni Antich agricolæ dictæ Parrochiæ abavo meo: Ad dictum autem Joannem Antich q.ᵐ prædicta pertinebant, et Spectabant titulo Suæ propriæ emptionis quam de prædicta Magna petia terræ fecit á Jacobo Famadas Agricultore dictæ Parrochiæ de Tayano. Pro ut de dicta emptione Constat quodam publico instrumento in pergameno Scripto acto Barn̄e die decima quinta mensis Novembris anno á Nativitate Domini Millesimo Quingentesimo trigesimo tertio Dominij ratione firmato et laudato Clausoque sive Subsignato per Joannem Castellar Notarium publicum Barn̄æ: in qua quidem venditione est apposita Clausula decimi pro laudemio. Hoc itaque &c. Sicut melius &c. Sub tali tamen pacto, forma et Conditione, quod prædicta melioretis, et in aliquo non deterioretis, et quod pro Censu prædictorum et omnium Melioramentorum per vos et vestros in prædictis fiendorum, detis, faciatis solvatis et prestetis, ac dare solvere et prestare habeatis et teneamini mihi et meis in his Successoribus unum Solidum Monetæ Barn̄æ anno quolibet perpetuo Solvendum die decima quinta

SELLO 4º. 40 Ms.

AÑO DE 1841.

Mensis Aprilis, incipiendoque primam facere Solutionem die decima quinta Mensis Aprilis anni Millesimi Sexcentesimi quadragesimi Octavi, et sic deinde anno quolibet Consecutive in Consimili termino sive die tantum et tamdiu quantum et quamdiu vos et vestri tenebitis pro me et meis pta per me vobis cum presenti Stabilita. In his autem &c. Liceat &c. Salvis &c. Pro Intrata Vero predictorum quæ vobis Stabilio, et in Emphiteosim do et Concedo dedistis et solvistis mihi et Confiteor me á vobis habuisse et recepisse triginta quinque libras monetæ Barnæ. Et ideo Renunciando &c. dono &c Insuper promitto predicta facere habere &c. et teneri de evictione &c. Et pro his Complendis &c. Obligo vobis et Vestris Omnia et singula bona mea Mobilia et immobilia &c. Renuntians large &c. Iuro &c. Ad hæc Ego dictus Amator Lledó acquisitor præfatus laudans prædicta &c. acceptansque à vobis dicto Antonio Antich Stabilimentum prædictum, prout melius et plenius Superius Continetur, Gratis &c. Convenio, et bonafide promitto vobis dicto Antonio Antich, quod prædicta per vos mihi Stabilita meliorabo et in aliquo non deteriorabo, dictumque Censum dicti unius Solidi dabo et solvam vobis et vestris anno quolibet dicto die omniaque alia et singula Supradicta attendam et complebo tenebo et observabo. Prout Superius dictum est Sine dilatione &c. missiones &c. Credatur &c. Et pro his Complendis &c. Obligo vobis et Vestris Specialiterque et expresse prædicta per vos mihi Stabilita et totum jus emphiteoticum quod ego habeo et habere debeo in eisdem. Et generaliter sine præjuditio &c. obligo vobis et vestris Cætera alia bona mea mobilia et immobilia &c. Renuntians large &c. Iuro &c. Hæc igitur &c. ——

Testes Jacobus Miquel Sadorni agricola Parrochiæ Sancti Christofori de Begas Diœcesis Barnæ, et Joannes Bovet Scriptor Barnæ. ——

Item: alio Instrumento dictus Antonius Amich firmavit apocham dicto Amatori Lladó de dictis triginta quinque libris pro intrata dicti Stabilimenti receptis bene &c. Numerando in presentia Notarij et testium infrorum. —

2 — Testes prædicti. ——

Item alio Instrumento R.dus Joannes Almunia presbiter Obtinens dictum Beneficium tertium S.tæ Teclæ in Sede Barnæ institutum et fundatum dicto nomine firmavit Dominij ratione Supradictum Stabilimentum, juribus tamen suis dicto nomine dictique Benefitij et suorum in dicto benefitio Successorum in omnibus et per omnia semper salvis. Quam firmam fecit in manu et posse mei Joannis Hieronimi Thalavera Not. infri &c. ——

2 — Testes prædicti. ——

Concuerda este Establecimiento con su Original en el folio tres del Manual Nonagesimo tercero de Escrituras públicas recibidas ante el D.to Juan Geronimo Talavera Notario publico que fue de esta Ciudad de Barcelona que comprende el año mil seis cientos cuarenta y siete, al cual me refiero: En fé de lo qual requirido como teniendo y regentando las Escras. de dho. Talavera, he escrito de mi mano la presente Copia, y de la misma la signo y firmo en estas dos fojas del Real Sello cuarto en Barcelona á los veinte y uno de Agosto del año Mil ocho cientos cuarenta y uno. ——

En testim.o de verdad.

Pedro Rodriguez de Alcantara

Not. pub.co de N.o de Barna

Yo Miguel Garriga Albañil Vecino del Pueblo del Masnou nombrado en el dia de hoy por el Ayuntamto. del mismo con ffha 21 Enero de 1835. Perito pa. aclarar por esta parte todo lo que estuviese y pudiese oportunamte. estar en contradiccion con los confrontantes al rededor del Meson propiedad del Comun y afin de evitar en lo sucesivo disensiones, litigios y demas que pudiese ocurrir Acordo y mando á cada uno de los interesados pa. el dia 21 del corrte. alas nueve de su mañana tubiesen por su parte llamado Perito bien instruido y competentemte. Autorizado para que en subista junto con Garriga nombrado por el Ayuntamto. dijesen lo que acordasen mediante relacion Jurada paraque supiese cada parte lo que legalmte. le pertenecia Junto con los nombrados por el mismo fin por Pablo Oliver Pescador del masnou Jose Carellas Labrador de taya por Franco. Arimon Pesadero Franco. Viladwall Acendado los dos vecinos del Masnou, por Franco. Matas Pn. de Alella de mar Jerom Fontanills Acendado del Masnou, por Jose Oliver Pescador del Masnou Jose Simol Labrador de Tiana por Gerardo Roses Pn. Pedro Orta Pn. los dos vecinos del Masnou por Miguel Pages Pn. del Masnou el Rdo. Bautista Roig Pro. residente de esta por Jose Marfa cirujano á Franco. Truch Labrador los dos vecinos del Masnou pasaron á instruirse de los puntos de la cuestion y en su bista hacen la relacion siguiente.

1a. Por lo que pertenece ala confrontacion de Oriente dela Casa de Pablo Oliver, lindante de norte á Sul con el patio del Meson del Comun y confrontando con el mismo; Acordamos, que sea esta pared comunia entre una y otra parte en toda su longitud como consideramos lo es de muchos años á esta parte porcion de ella, con la obligacion una y otra en caso de levantarla se abisan y confiercan procurando su buena construccion y suficiente grueso afin de no quedar ninguna perjudicada

2a. Por lo que mira ala confrontacion de Oriente dela Casa de Franco. Arimon, hemos Acordado, que respectivamte. ala pared de Oriente levantada de 3/4 de palmo espesor encima de otra propiá del comun de 1 1/4 de palmo espesor Aprovechandose Arimon de 2 palmos á su favor del grueso dela pared restante, hemos convenido; que queda este obligado á reforzarle por su parte hasta darle el grueso de una porcion de pared de piedra que se encuentra debajo de esta, consiguiendose á su favor la mitad del valor dela pared, la que devera satisfacer el Ayuntamto. en caso de que haga la servitud que le corresponde como se acostumbre en todas las paredes medianeras

También Acordamos que si la pared de ladrillo de 3/4 espesor fuese suficiente para el proyecto de los edificios del comun, y asi lo Acordasen un Esperto por parte maestros albañiles, concede el Ayuntamto. á Arimon toda la restante pared de que se ha hecho merito á su fabor mientras tenga la facultad de hacer el uso de pared comuna sin ningun interes

Asimismo convenimos se cierra la Ventana que mira encima los Edificios del Comun, con pared de igual grueso á la demas perdiendo toda servitud que hubiese obtenido.

3a. Por lo que toca á la confrontacion de la parte de oriente del Terreno de Franco. Matas; Entendemos que si bien es Verdad que hoy dia de la fha las paredes del Meson que forma el Angulo que sus lados miran al Norte y poniente tiene 3/4 de espesor quedando 2 palmos de la restante pared de su grueso á fabor de Matas hecho al tiempo que este fabricó alli unas letrinas que actualmte. existen; En todo caso que se proyectase levantar la pared la damos medianera entre los dos con la circunstancia que haciendo merito de ser de una malisima construccion se derribase haciendo otra en las mismas linias y de 3/4 espesor hasta el 1r. piso y 1/2 en su restante elevacion cooperando el ultimo al 1o. la mitad de su Valor que tenga y le costó cuando se fabricó, gozando Ambos en los terminos mas bien entendidos que se considera, á gastos comunes y facultades iguales dando parte Anticipadamte. el uno á otro para ser inspeccionada de su buena construccion.

4a. Sobre la confrontacion de medio dia del Patio de la Casa de Jose oliver mediante el Camino Publico, Acordamos, que siendo la confrontacion de la pared del Norte del Edificio del comun á la Calle ó Camino Publico, concedimos la facultad al Ayuntamto. de hacer nuevas Ventanas y puertas haciendo el uso que le compete por mirar á dha Calle obligandose la parte Jose oliver y nosotros convenimos que siempre que convenga al Ayuntam.to influir cualquier cosa enla antedicha pared sea suficiente el menor aviso paraque acto continuo trasladar las letrinas sin perjuicio de tercero y en este caso el Mag.co Ayuntam.to ha dispuesto no tiene inconveniente se trasladan ala derecha delas casas del mismo Oliver como asi lo reclamo.

5.a Porla confrontacion demedio dia del Terreno de Gerardo Rores Convenimos, que respeto ala Antiguedad del camino que pase por delante dela Casa del mencionado Rores, parte de medio dia que dandole un pedacito de Terreno de muy poca Extencion ala otra parte del Camino mas a medio dia confrontante con el Meson pp.o del comun endonde tiene una letrina fabricada consideramos ser propiedad del mismo Rores y si bien notamos el drecho que inspiran las ventanas que miran al Norte del Meson del comun para compensarlo todo y afin de evitar disputa a una y otra parte convenimos que sugetandose el Ayuntam.to a indemnizar á Rores el pedazito de Tierra junto lo que ocupa el Cam.o Publico que de tiempo inmemorial se encuentra alli estimandolo tener el Valor de   tt   tendra la facultad de abrir nuevas ventanas, Puertas y lo que le acomode haciendo uso de aquella pared pero si que ninguno puede fabricar en el mencionado pedazito de Tierra nada que embarazara el Camino ho Placeta á menos que no fuere en utilidad publica.

6.a Ala confrontacion de Poniente dela Casa de Miguel Pages considera-mos quela pared de oriente del Meson el Solio pertenece propiam.te al Ayuntam.to por ser fabricada á su tiempo en terreno pp.o del comun y que medida la latitud dela tierra que abrazan los 28 palmos que corresponden ala parte de Pages segun escritura encontramos 26„ 3/4 de palmo junto con el espacio que ocupa el espesor dela pared faltandole 1„ 1/4 palmo por su complim.to

Y tambien consideramos quela servitud que tiene Miguel Pages de carregar lala pared espresada del Meson del comun, terminamos tengan las partes, iguales derechos y facultades en la unanime suposicion que se consideran segun la costumbre todas las paredes medianeras haciendose en un todo á gastos de Ambas partes y en el supuesto caso de Amenazar ruina y tenerla que reparar ó hacer nueva se corresponden á gastos comunes Abisando el uno al otro para su buena construccion y devido cumplimto.

7a Por Así en la Confrontacion de poniente de la Casa del Ciu. Tomo José Marfa, Acordamos que las oberturas ó Lluernas del lado de poniente de dha Casa que miren á la propiedad del Comun respeto de no tener fuerza de Escritura ni otro documento á su fabor no pueden obtener ningun derecho de prescripcion, antes bien se consideran echas en fraude del Vecino por cuyo motivo consideramos se tenga por nosotros declarada la facultad que le corresponde á la propiedad del Comun que por cualquier motivo que jusgue conveniente, manda autorizado por la pnte relacion, cesa la servitud de las mencionadas Lluernas obligandose el Sor. Marfa cerrarlas con pared del grueso de la misma.

Esta es nuestra relacion Arreglada á nuestros Conocimientos, y Asi lo acordamos Mahon 22 Enero de 1835.

Miguel Garriga Perito.

Venda perpetua de una casa feta per
Lledo à la Universitat de Taija

Preu Rocca 9

En poder de Miq.l Vila Not. de Vilassar al 17 Setembre 1755.

Sello 4º
40. mrs.

1829

Año de
1829.

Die decima septima mensis Septembris anno à nativitate Dni millmo septingentesimo quinquagesimo quinto In Parra Sti Martini de teyà Dioc. Bnæ

In Dei nomine Noverint universi Quod ego Rosa Elias et Lledó uxor Francisci Elias Agta vicinatus del Masnou Parrae Sti Martini de teyà Diocs Bnæ ut Procuratrix ad infra et alia constituta a Maria Lledó, et Fontanills vidua Magci Petri Lledó medicine Doctoris in dicta Parra populati, Barnona degente matre mea apud discretum Franciscum Ferran Notarium publ. de numero Barchinone die octava currentium mensis, et anni. Pro expeditione negotiorum dicta Principalis, et matris mea. Gratis et scienter Per dictam Matrem et principalem meam, et suos heredes, et successores quoscumque Vendo, et ex causa hujusmodi venditionis concedo vobis Honor. Felici Mora, et Gurri, Joanni Nadal cereus, et Michaeli Pujadas presenti anno decurionibus de Parra de teya, ementibus nomine universitatis ejusdem Parrae his presentibus, et vestris in dicto nomine successoribus et quibus volueritis perpetuo Totam illam domum seu dirutam cum quadam officina dicta domui annexa, et sita, et petio terre eidem domui contiguis, cum introhitibus, exitibus, juribus, et pertinentijs ipsius, quam dicta mater, et principalis mea, titulis infrās habet et possidet in Vicinatu del Masnou dictæ Parochiæ de teijá, et juxta litus maris. Et terminatur ab oriente et á circio in honore hæredum Francisci Amich Agricolæ dictorum Vicinatus et Parochiæ, á meridie cum litore maris via Regia mediante, et ab occidente cum honore hæredum Francisci Torrasills Agricolæ quodam torrente mediante. Et tenentur prædicta per Dominum Domus de Boudors in dicta Parochia de Taija sita, et sub dominio et alodio ejusdem ad censum viginti duorum solidorum annuatim solvendorum die Natalis Domini. Et spectant ad dictam matrem et Principalem meam prædª uti filiam unicam, et per consequens hæredem Josephi Torrasills Ajudante reformat de la Armeria Española. Ad quem pertinebat nedum titulo venditionis sibi de prædictis instrumento gratia redimendi mediante facta per Mariam et Michaelem Riera matrem et filium usufructuariam et proprietariam respe. Apud Dnum. Martinum Simon Notarium publicum Civitatis tunc Villæ, Mataronis die trigesima mensis Junij anni millesimi septingentesimi nonagesimi primi, verum etiam titulo venditionis, et absolutionis sibi de dº. jure luendi firmatæ per dictum Michaelem Riera apud eundem Simon Notm. die decima quarta octobris millesimo septingentesimo nonagesimo secundo dominij ratione laudatis. Hanc autem venditionem facio sicut melius dici potest et intelligi. Extrahens prædicta vendita á jure dominio

Sello 4º 40. mrs.

Año de 1829.

et posse dicte matris et principalis mee eademque in vos ple-
no jure transfero, ad habendum et possidendum et inde vrãs
voluntates faciendum absque ulla contradictione. Que
/ vendita fateor dº nº et constituo (ad habendum) dictam
Pratem meam nomine dicte Universitatis de Teijá posside-
re donec ipsorum possessionem nomine ejusdem acce-
peritis corporalem seu quasi, quam accipiendi vrã auctre
et retinendi deinceps vobis licentiam omnimodam relato
dicto. Praterea cedo et mando vobis et vris in dicto mune-
re successoribus omnia jura, et actiones cujusvis
speciei sint dicte Prali mee competentes in predictis; qui-
bus possitis uti agere, et experiri in judicio, et extra, ex
alia exequi que dicta Pralis mea facere poterat ante
humôi venditionem et jurium cessionem. Ego enim
dº nº ponendo et vrãs in locum et jus dicte Principa-
lis mee, facio et constituo vos et eos in his dominas
et Prões ut in rem propriam ad predª exequenda. Sal-
vis tamen semper et in super predictis censibus,
laudemio, et alijs juribus dº Domino directo competenti-
bus. Pretium hujus venditionis est centum libre
Barses. Quas a vobis dicto nomine habuisse et rece-
pisse fateor numerando realiter et de facto in Not,
et testium infrascriptorum presentia. Et ideo renuntian-
do exceptioni pretij pti sic non conventi, et legi qua decep-
ti ultra dimidium justi pretij subvenitur, et exceptio-
ni de dolo, et actioni infacti, omnique alij juri his obvian-

ri. Dono d.tis et remitto vobis et v̄ris cum p̄tii siquid
prædicta vendita modo plus valent seu valebunt pretio
antedicto. Insuper convenio eodem nomine et bona
fide promitto vobis Quod dicta mater et Pralis mea
((p̄ta vendita vobis et v̄ris de firma et legali evictione
semper et in omni casu, et eventu; et de restitutione
expensarum et damnorum quæ inde propredictis
forsan sustinueritis, super quibus credatur vobis
et v̄ris verbo aut solo juramento prædicta susti-
nenti q.de n.e d.a Pralis mea defero ex pacto nullo
alio probationem genere requisito. Et pro his com-
plendis obligo vobis et v̄ris d̄to nomine successoribus
omnia et singula bona et jura d.ae Pralis meæ mo-
bilia et immobilia præsentia et futura, non autem
mea propria cum in his negotium geram alienum
Renunciens d.a n.e Pralis mea tanquam certio-
rata de juribus suis ut constat in præcalendato
mandato, Beneficio Velleyani S.C. in favorem
mulierum introducto, et omni alij juri d.ae
Pralis meæ juvanti, et legi generalem renuntia-
tionem prohibenti. Et ob prædictorum firmita-
tem sponte juro in animam d.ae Pralis meæ
quod contra prædicta non faciet, nec veniet
quovis prætextu, quod nil fit in fraudem Domini
Directi præexpressi. Hæc igitur facio et pro-
mitto dicto nomine vobis et v̄ris nec non
Not.o infr.o ut publica persona pro vobis et
alijs quibus interesse poterit recipienti et
stipulanti. Nomineq. proprio laudo, et aprobo

Sello 4º
40. mrs.

Año de
1829.

eandem venditionem, et promitto contra eam
non facere, nec venire quovis pretextu. Actum
ut supra = testes sunt Antonius Fontanilles
Agta et Josephus Marcer Musicus organicus ambo
dictae Parrae de teyá = Anton Fontanills testimo-
ni firmo per dita Rosa Lledó y Alias en sa
presencia y de sa voluntat per no saber de es-
criurer = Apud me Michaelem Vila Nots. Tne. =
Fo faciet fo habere et providere quadqe. tenebi-
tur uniques tenebantur vobis et omis T indices.
Valgan pero no los tildats que diuhen ad haben-
dum, vis. Aixi ho approbo el infrut Not. de la
mia ma.

Signe de mi Joan Vila y Roldós per
la auctoritat R.l Not. publ.
de la Parra de St. Genis de Vilassar B.e d.
Barna qui la pnt escriptura rebuda
en poder de Miguel Vila Not. de Vilassar
y consta segons los seus escripturaris
he fet escriurer la pnt copia, tremaltres
vagadas en publica forma, en el full del

al R.l sello quart que es el que li
correspon y requirit lo signo y
firmo als set maig del any mil vuyt
cents vint y nou. = Joan Vila y Rol-
dos Not.

Dia 22 Octubre 1844.

Convenio firmado entre la Municipalidad del pueblo del Masnou de una parte; y
D. Gaspar Malél del Comercio de la ciudad de Barna de otra.

Ante

D. Estevan Castellá Notº del Reyno, protocolizando en poder de D. Juan Vila Notº de S. Ginés de Vilasar

SELLO 2º AÑO 1844. 8 Rs.

D. Estevan Castellá y Oliveras por autoridad Real nott.o del Reyno residente en el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna abajo signado y firmado.

Certifico: Que ante mi, protocolizando en poder de Dn Juan Vila nott.e de San Gines de Vilasar fue recibida la escra del tenor siguiente.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna à los veinte y dos dias del mes de Octubre año del Nacimiento del Señor de mil ocho cientos cuarenta y cuatro.

En nombre de Dios amen: Sea à todos notorio; por cuanto el Mag.co Ayuntamiento de la presente poblacion del Masnou por titulo de venta perpetua que à favor de sus predecesores hizo Rosa Elias y Lladó esposa de Francisco Elias Labrador que fue de dicho pueblo, estan poseyendo las casas consistoriales que en el dia en la propia poblacion estan ocupando, cuya escra autorizó el nott.e D. Miguel Vila que lo fue de San Gines de Vilasar à los diez y siete Setiembre de mil sete cientos cincuenta y cinco, de la cual se desprende que dicha Municipalidad anecso y contiguo al dicho edificio tiene cierto espacio de terreno, que actualmente confina con D. Gaspar Malét del Comercio de la Ciudad de Barna, vecino empero de la recordada poblacion del Masnou: atendiendo haber nombrado ambas partes à D. Jose Casademunt y D. Miguel Garriga Arquitectos por la Academia de San Fernando, el primero por D. Gaspar Malét y el otro por la Municipalidad, para que inspeccionasen el terreno perteneciente al local que ocupan las citadas casas Consistoriales, y à tenor de los calendados titulos señalasen el terreno ecsistente à mas del ocupado por dho edificio: despues de un maduro y detenido ecsamen de los indicados titulos y de haber inspeccionado el terreno, no fue posible encontrar ningun termino fijo y real que señalase los verdaderos limites de la indicada posesion, y sin animo de poder conseguir su hallazgo, circunstancia que à primera vista las complicó el negocio. Viendo de otra parte que el relato de la tal escra se adiere solamente que ecsistia un patio y un pozo al detrás de la casa sin señalar medida alguna, no han podido menos los señores espertos que hacer cierta proposicion al fin de conciliar los animos, que por ser juiciosa y asequible ha sido aceptada por las partes; por lo que á fin de que en lo sucesivo conste debidamente, y su ecsistencia pueda evitar enemistades, y conservar la buena armonia que hasta ahora se ha guardado, entre los Señores D. Juan Rubis Alcalde, D. Ysidro Marcislany Regidor primero, D. Pedro Duran, D. Ysidro Marcislany D. Jose Soler, D. Franco Marfa y Dn Juan Ribas Regidor, haciendo las veces de Sindico, componentes la Municipalidad de una parte, y D. Gaspar Malét de otra se ha firmado el convenio siguiente——

Primeramente queda convenido y pactado que el patio se hace merito en la escra al principio calendada, constará desde ahora y será á favor de la Municipalidad y de sus sucesores de veinte y cinco palmos, inclusa la pared de cerca, contadas paralelamente desde la pared del edificio inmediato á este por su largo, y por el ancho hasta encontrar otra pared que se formará incluso su grueso, cinco palmos paralelamente distante de la pared lateral del mismo edificio, todo en la forma que va representado en el plan que para mayor aclaracion se acompaña en la superficie que va dada de color azul, representando la de color amarillo, la que ocupa el actual edificio del comun——

Segundo la Municipalidad por si y sus sucesores se abdica disfrutar mas terreno que el contenido en el capitulo procsimo antecedente, pues aunque apareciera en lo sucesivo cosa al contrario, por causa alguna podrá separarse de lo aqui convenido y acordado, especialmente sobre las dos superficies y porcion de letrina que pueda quedar mas allá de la espresada linea distante cinco palmos de dicha pared lateral——

tercero D. Gaspar Malét, no solamente acepta y aprueba en todas sus partes lo anteriormente relatado, si que espontaneamente conviene y en buena fe promete á la Municipalidad que no le pedirá cosa alguna por razon del terreno que ha entrado á poseher, aunque le venga á la mano podra justificar haber sido de su esclusiva propiedad, antes al contrario cede y transfiere à la misma si algun derecho pudiese corresponderle.——

Y con dichos pactos, condiciones y no otramente hacen este convenio que prometen en todo tiempo tener por valido y agradable, para cumplimiento del cual obligan, à saber la Municipalidad los bienes, dros y emolumentos del comun, no empero los propios por tratar negocio ageno y D. Gaspar Malet los suyos propios, muebles y sitios presentes y venideros, renunciando à cualquier ley y dro que pueda favorecerles. Quedan cerciorados de lo prevenido en la Real Pragmatica de hipots. Todo lo que fue hecho: siendo ptes por testigos D. Jayme Maristany y D. Franco Viladevall vecinos de este pueblo, y los otorgantes (conocidos de mi el Escno) firman de sus manos doy fe. = Juan Rubis = Ysidro Maristany Regr = Jose Soler = Pedro Duran = Franco Marfà = Ysidro Maristany = Juan Ribas = Gaspar Malet = Ante mi = Estevan Castellàr Notº del Reyno protocolizando en poder de D. Juan Vila Notº de S. Gines de Vilasar.——

Y paraque conste requirido doy la presente primera copia à utilidad de la Municipalidad, escrita, signada y firmada de mano propia dia de su otorgacion. V.

Estevan Castellàr Notº

Tomada razon en el oficio de hipotecas de este partido al folio 13 del libro para el Pueblo del Masnou correspondte al actual año. Mataro veinte y siete de Octubre de 1844.

Manuel Llinàs Escno

Dros y pl. 13 rs. 6 md

9 Noviembre.

Dia 20 Octbre 1845

Cesion otorgada por D. Gaspar Malét del Comercio de la Ciudad de Gyanna, á favor del Mag.co Ayuntamiento del pueblo del Masnou.

Ante

D. Esteban Castellar Not.º de numero de Mataró, protocolizando en poder de D. Juan Vila Not.º de S. Gines de Vilasar y sus agregados.

SELLO 2º AÑO 1845 8 Rs.

En el pueblo de San Pedro del Masnou Obispado de Barna á los veinte dias del mes de Octubre año del Nacimiento del Señor de mil ocho cientos cuarenta y cinco.

En nombre de Dios amen: Sea á todos notorio, como Dn Gaspar Malet del Comercio de la Ciudad de Barna, residente en la presente poblacion: En atencion á que el Ayuntamiento del propio pueblo del Masnou al construir la casa Capitulár que de nuevo está reedificando en terreno que linda con el del Señor otorgante se ha convencido de que no es suficiente para sus objetos, la adicion y agregacion de terreno que se hizo en virtud del convenio que ambos contrayentes firmaron ante el Notº autorizante en Octubre del año proximo pasado, y porque el indicado edificio tampoco podia presentar el hermoseo debido, se ha visto precisada la Municipalidad á invitar al Señor Otorgante, paraque de nuevo le ceda la tierra que se dirá, á lo que por tratarse de un beneficio publico no ha podido menos de acceder su bondadoso corazon, bajo empero las condiciones que en su lugár se estenderán como corresponde: atendiendo por ultimo que se han efectuado diferentes ventas por parte de los Señores coherederos de Casas, de terreno de las mismas pertenencias del que se cede, á razon de tres cientos duros por cada dos mil siete cientos palmos superficiales, y no obstante del mayor valór que tiene el terreno del Señor otorgante que el de los individuos coherederos, asi por su posicion ventajosa, como por sus circunstancias particulares, su desprendimiento y generosidad han impulsado al mismo para no aumentar como podia el precio referido, fijandose por consiguiente de comun acuerdo de ambas partes el valor del que cede, á la misma razon de tres cientos duros por cada dos mil siete cientos palmos superficiales, y como se haya dado principio á la construccion de la casa Capitulár sin otra garantia ni documento que las mutuas palabras, deseando se reduzca á publica escritura un negocio que encierra bastante trascendencia, solamente para garantir perfectamente la propiedad; por tanto espontaneamente

cede y por titulo de cesion otorga y concede á los Señores D. Juan Rubis Alcalde, D. Ysidro Maristany, D.n Fran.co Marfá, D. Jose Soler, D. Buenaventura Beltrán, D. Juan Ribas, y D. Ysidro Maristany y Pagés Regidores representantes de la Municipalidad y comun del propio Masnou presentes, y á los que su derecho representaren perpetuamente. Primo un cuadrado imperfecto que contiene mil quinientos veinte palmos superficiales, y afronta á medio dia con la playa del mar, á oriente y cierzo con el Señor Malet, y á poniente con la casa Capitular. Segundo un triangulo que contiene dos cientos cuarenta y un palmos superficiales, que afronta á medio dia con la casa Capitular, á poniente con D. Juan Fontanills, y á cierzo con el Señor Malet, cuyas dos porciones de terreno son parte de una pieza de tierra que el Señor otorgante posee, la que afronta por levante con D. Felipe Casas, á medio dia con la playa del mar, mediante la carretera Real, y parte con la casa Capitular, á poniente parte con la misma casa Capitular y parte con D. Juan Fontanills mediante un torrente, y á cierzo con el Señor otorgante. **Se tiene** dicho terreno, así como el demás que queda en poder del Señor vendedor y otras pertenencias en alodio y dominio directo del Rndo Cura Parroco de la Parroquial Yglesia de San Martin de Teyá, al censo de una libra ocho sueldos, cual censo paga y pagar debe Ysidro Maristany y Rosés Patron del propio Masnou, otro de los compradores de los solares de la coherencia Casas, en virtud del encargamiento continuado en el cuerpo de la venta perpetua por dichos coherederos Casas á su favor otorgado, recibida ante D. Constantino Gibert Notº publico del numero y colegio de Barna á los diez y nueve de Setiembre de mil ocho cientos cuarenta y dos; debe advertirse que dicho censo está salvo y seguro en el terreno comprendido en dicha escra, como en cualquiera parte de la pieza de tierra donde dimana. Y le pertenece como á heredero universal instituido, en cuanto á esta y otras cosas por D.a Maria Concepcion Casas su tia, con su ultimo y valido testamento que cerrado entregó ante D. Jose Rigalt Notº publico de numero y colegio de Barna en veinte y seis Noviembre del año mil ocho cientos treinta y seis, y despues de seguida la muerte de la señora testadora fue abierto y publicado por el mismo Notº Rigalt en veinte y nueve y treinta Enero del año mil ocho cientos treinta y siete, á Dª Maria Concepcion Casas pertenecia y espectaba junto con otras tierras, parte de casa y otros derechos que poseìa en dicho pueblo del Masnou, como á hija y heredera ab intestato de su Señor padre D. Antonio Franco Casas y Rogent, declarada tal por la Audiencia territorial de este Principado, con sentencia proferida por la sala primera civil en seis de Abril de mil ocho cientos treinta y dos, y en fuerza de la adjudicacion y division hecha por los Señores Liquidadores y partidores de dicha herencia, nombrados con autorizacion de dicho superior tribunal, y consentida y aprobada dicha division por todos los interesados de dicha coherencia, como consta del espediente que autorizó Dn Eudaldo Rovira y Elias Notº publico del numero y colegio de Barna, y tambien en las escras de posesion, recibidas en poder del propio Notario en primero Setiembre del año mil ocho cientos treinta y siete, á D. Antonio Franco Casas y Rogent espectaba como á heredero universal, é hijo unico de Maria Antonia Casas y Rogent viuda de Bartolome Casas Comerciante que fue de Barna, á la cual pertenecia como á hija y heredera de Vicente Rogent, y nombrada con su ultimo testamento que otorgó en poder de D. Jose Vilamala Notº publico de la misma Ciudad á cuatro Mayo de mil sete cientos catorce, y en fuerza de la adjudicacion á su favor hecha de los bienes de dicho su padre Vicente Rogent por el Yllt. Señor Corregidor de dicha Ciudad de Barna en veinte Marzo de mil sete cientos cuarenta y cinco, y al dicho Vicente espectaba junto con otras tierras del Manso Artich del Masnou en fuerza de venta perpetua en encanto publico á su favor otorgada por los Albaceas de Catarina Trilla viuda de Martin Trilla Tabernero, en poder de D. Antonio Navarro Not. de Barna á los veinte y tres Junio de mil sete cientos tres. Esta cesion hace asi como mejor en derecho haya lugar con los pactos y condiciones siguientes. Primero Dn Gaspar Malet en atencion á la buena armonia que reina entre el y la Municipalidad promete desde luego trasladar el camino que hoy dia existe al extremo de su terreno para dirigirse à la casa de su propiedad, desde la carretera Real que va à Barna, formandolo al lado de la casa Capitulár sobre individuada, el cual constarà de veinte y dos y medio palmos de latitud à contar de los dos extremos del cuerpo adelantado del edificio que nuevamente se edifica, pudiendo el Ayuntamiento dar salida à la casa Capitulár en toda la estension de su edificio al propio camino: advirtiendo empero que asi el Señor Malèt, como quien su derecho representare, podran cercarse en el punto que mejor les paresca despues del edificio espresado. Segundo verificada la cerca de que habla el articulo anterior, no deberà el Señor Malèt, ni tampoco los suyos, dar paso por aquel sitio à otras personas que à los que el autorizare, pues aquel trecho hasta llegar à su casa queda de su esclusiva propiedad. Tercero el Mag.co Ayuntamiento en virtud del derecho que adquiere en la denominada carretera por lo tocante al valor de los nueve cientos palmos que contiene aquella, es por la mitad del terreno que ocuparà la misma en la estension del mismo edificio, satisfarà al Señor Malet su valor, siguiendo la proporcion y base sobre relatada en cuanto à los patios ò solares vendidos por los coherederos Casas. Cuarto y finalmente que la carretera que acaba de individuarse servirà de paso, asi por el Señor Malet, como por los que el mismo facultare, cuyo transito no podrà el Ayuntamiento impedir ni estorbar por motivo alguno, ya sea à piè, ya en carros, ya en caballerias, no pudiendo el Señor Malet destruirla, pero asi el Ayuntamiento en el frontis de su edificio, y Malet desde su habitacion hasta la carretera Real les serà licito y permitido pasàr los conductos que consideraren oportunos. Los derechos y gastos que ocasione esta escra seràn à cargo del citado Ayuntamiento, quien entregarà al Señor Malet una copia autentica de la misma. Y con dichos pactos, SELLO 2º AÑO 1845 8 Rs

reservas, condiciones y no otramente hace esta cesion, separando dichas cosas de su poder y dominio, y las transfiere en el Magco Ayuntamiento y de los suyos, prometiendo entregarle posesion, dandole facultad que de su propia autoridad se la pueda tomar y retener con clausula de constituto y precario, cediendole todos sus derechos y acciones, en virtud de los cuales pueda usar y valerse tanto en juicio, como fuera de el del mejor modo le convenga, poniendole en su lugar y derecho, y constituyendole procurador como en cosa propia. Salvando al Señor directo sobre referido los censos, laudemios debidos y no satisfechos y el competente por razon de este contrato. El PRECIO de las dos porciones de terreno arriba espresadas que forman el total de mil sete cientos sesenta y un palmos superficiales, y se manifiestan en el plano que se une á la presente, firmado por el Arquitecto Dn Miguel Garriga en veinte y ocho Agosto ultimo, D. Juan Rubis Alcalde y el Señor otorgante, y sellado con el sello del Ayuntamiento, junto con el de los nueve cientos palmos que corresponden al Ayuntamiento por la parte de la carretera espresada, es de cinco mil nueve cientos trece reales vellón, que confiesa recibir con moneda metalica y sonante de oro y plata en presencia del Notº y testigos infros, de que otorga la competente carta de pago. Y renunciando á la escepcion del precio no ser asi convenido y recibido, á la ley que favorece á los engañados de mas de la mitad, y á cualquier otra de su favor, da y remite al Magco Ayuntamiento el mayor valor tengan dichas cosas del precio ante citado. Y conviene y promete al Magco Ayuntamiento y á los que su derecho representaren esta cesion hacerle valer y tener, y que le estará de firme, y legal eviccion en cualquier caso, con restitucion y enmienda de daños, costas y perjuicios que por razon de la eviccion suporte ó haga en juicio y fuera de él, para cumplimiento de lo que obliga todos sus bienes y derechos muebles y sitios presentes y venideros, renunciando á cualquier ley y derecho de su favor. Y presentes el Sor Alcalde y los demás Regidores arriba individuados aceptan la antecedente cesion en el modo se halla consabido, y en su virtud prometen al Señor D. Gaspar Malét cumplir puntualmente las obligaciones que acaban de contraer en virtud de este contrato y para su debido y puntual cumplimiento obligan los bienes, derechos y emolumentos del comun que representan, muebles y sitios presentes y venideros, no empero los propios por tratar negocio ageno, con las renuncias oportunas y con juramento que asi la una parte, como la otra prestan largamente, en virtud del cual prometen las dichas cosas tener por valederas y que segun la constitucion hecha en Monzon no se ha hecho en fraude del Señor alodial ni de sus derechos. Quedan cerciorados de lo prevenido con la Real Pragmatica de hipd., sin que deba preceder el pago del tres por ciento. Todo lo que fue hecho: siendo presentes por testigos Jayme Pages y Jayme Busqui vecinos de este pueblo, uno de los cuales firma por Buenaventura Beltran que ha espresado no saber de escribir de su consentimiento y voluntad, y los demás firman de sus manos, doy fe y de conocerles = Gaspar Malet = Juan Rubis = Ysidro Maristany Reg.r = Fran.co Marfá = Ysidro Maristany Regidor = Jose Soler = Juan Ribas = Jayme Busquis testigo = Ante mi = Estevan Castellar Not.o de numero de Mataró, protocolizando en poder de D.n Juan Vila Not.o de S. Ginés de Vilassár. L.o

Oficina de Recaudacion del Dro. de Hipotecas. Partido de Mataró

Recibí del Ayuntam.to del Masnou Ciento Setenta y sete rs. Catorce mrs. que le corresponden por razon del Dro. ala cantidad que se dice esta Escra., y siguiendo al encargado el Registro de esta fha. Mataró 9 Noviembre de 1845 =

P. E. A.
Santiago Perez

Comer:

da razon en la Contaduria de hipotecas de este partido al folio 15 del libro para el Pueblo del Masnou correspondiente al actual año, previo el pago del dro de hipotecas. Mataró nueve de Noviembre de 1845.

Manuel Llinás Escñ

Dros con dos notas diez y ocho reales.

Oficina del Registro del dro de hipotecas.

Registrada esta escra en el libro provisional del Masnou previo el pago del dro de hipotecas, verificado en el dia de hoy. Mataró nueve de Noviembre de 1845.

Manuel Llinás Escñ

Dros diez reales.